

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA
ACUERDO No. 000146
NOVIEMBRE 29 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD
EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011 y Artículo 59 de la ley 788 de 2002,

ACUERDA

TÍTULO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º. DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Soledad mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de igualdad, transparencia, justicia y equidad.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: El sistema tributario en el Municipio de Soledad, se funda en los principios de equidad, transparencia, igualdad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con carácter retroactividad.

ARTÍCULO 3º. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional.)

ARTÍCULO 4º. OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Soledad y a cargo de los sujetos pasivos responsables, al aprobarse el presupuesto previsto en el Acuerdo Municipal, como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 5º. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Sin perjuicio de las normas especiales corresponde a la Secretaria de Hacienda, administrar los impuestos Municipales con competencias para adelantar los procesos de gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de los mismos y el régimen sancionatorio, incluida su imposición. El Secretario de Hacienda será el Administrador de Impuestos Municipales, y expedirá toda clase de actos administrativos, delegará funciones en Servidores Públicos de su dependencia, reglamentará procedimientos y conocerá de la totalidad de los procesos y actuaciones que se surtan en materia tributaria local. La Secretaria de Hacienda tendrá respecto de los impuestos administrados por ella, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 6º. TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Soledad:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Impuesto de Alumbrado Público
5. Impuesto de Espectáculos Públicos
6. Impuesto de Delineación Urbana
7. Impuesto al Azar y Juegos Permitidos
8. Impuesto de Pesas y Medidas
9. Impuesto sobre Vehículo Automotores
10. Impuesto al Degüello de Ganado Mayor y Menor
11. Impuesto al Uso del Suelo y Rotura de Vías
12. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

2

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

13. Impuesto al Sector Eléctrico
14. Sobretasa a la Gasolina Motor
15. Sobretasa Bomberil
16. Estampilla Pro-Dotación y funcionamiento de los centro de bienestar del anciano, instituciones y centro de vida para la tercera edad
17. Estampilla Pro-Cultura
18. Publicaciones en Gaceta Municipal
19. Contribución sobre Contratos de Obras Civiles
20. Contribución para el Fomento y Desarrollo del Deporte
21. Derechos de Transito

ARTÍCULO 7º. PROTECCION DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO: Los tributos del Municipio de Soledad gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política. Únicamente el Municipio de Soledad como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 8º. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS: Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente Estatuto se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos dispuestos en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

CAPÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 10º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Son elementos del impuesto predial unificado los siguientes:

1º. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Soledad y se genera por la existencia del predio. También se gravan los bienes de la Nación, Departamento o Municipio, cuando hayan sido constituidos como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y de economía mixta, del orden nacional, departamental, distrital o municipal, además se gravan con el impuesto las construcciones o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público de la Nación, el departamento, distrito o municipio cuando esté en manos de particulares.

2º. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Soledad es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, devolución, cobro de los mismos y el régimen sancionatorio incluida su imposición

3º. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Soledad es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en su jurisdicción. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales, cuando hayan sido constituidos como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y de economía mixta, del orden nacional,

3

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

departamental, distrital o municipal. Igualmente son sujetos pasivos de los impuestos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, así mismo son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión .

PARAGRAFO 1: En virtud a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

4º. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado para liquidar y/o facturar será el avalúo catastral, vigente, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme a la Ley 14 de 1.983.

PARÁGRAFO 1º. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARÁGRAFO 3º. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable mínima la que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC .

Al momento de establecer los valores por metro cuadrado, el IGAC, tendrá en cuenta la clasificación de los predios prevista en la estructura tarifaria contenida en el presente Acuerdo.

5º. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: De acuerdo al artículo 23º. de la Ley 1450 de 2011, fíjese, a partir de 2012, las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:

TARIFA ANUAL

1. RESIDENCIAL.

Avalúos de 0 SMLMV a 20 SMLMV 3.0x1000

Avalúos de 21 SMLMV a 40 SMLMV 4.5x1000

Avalúos de 41 SMLMV a 60 SMLMV 5.5x1000

Avalúos de 61 SMLMV en adelante 7.5x1000

2. NO RESIDENCIALES:

2.1. Industriales: 8.0x1000

2.2. Comerciales: 8.0x1000

2.3. Uso Mixto y Hotelero: 8.0x1000

2.4 Institucionales, recreacionales, culturales, salud 8.0x1000

2.5 Inmuebles donde funcionen planteles educativos 5.5x1000

2.6 Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados

de 0.0 M2 hasta 200 M2

9.0x1000

2.7 Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados de 200 M2 en adelante
25.0x1000

2.8 Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Superintendencias, Ministerios, Departamentos Administrativos, La Nación Departamentos, Sociedades de economía Mixta, Entidades financieras oficiales
15.0x1000

2.9 Predios Institucionales destinados a la defensa nacional 5.0x1000

2.10 Predios Rurales de extensión menor o igual 20 Hectáreas 6.5x1000

2.11 Predios Rurales de extensión mayor de 20 Hectáreas 9.0x1000

4

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 11º. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en:

1. **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, clasificados así por el POT vigente.

2. **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, de acuerdo con el POT vigente

3. **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

4. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

a. **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

b. **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 12º. LOS BIENES EN COPROPIEDAD: En los términos de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial unificado, sobre cada bien privado, incorporará el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 13º. CAUSACION: El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 14º. DETERMINACION Y FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Acorde con establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el municipio establecerá un sistema de facturación que constituya la determinación oficial del impuesto predial unificado y que preste mérito ejecutivo y el alcalde municipal implementará los mecanismos para hacer efectivo dicho sistema.

En primera instancia se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de facturación, conforme al avalúo catastral y aplicando la tarifa correspondiente. Cuando el contribuyente no cancele la factura del respectivo año, la Secretaría de Hacienda expedirá el acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. Contra este acto administrativo liquidatorio, procede el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. PAGOS POR CUOTAS. Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado hasta en diez (10) cuotas iguales en el periodo comprendido dentro de los meses de marzo y diciembre, previa solicitud por escrito y exhibiendo el documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Secretaría de Hacienda.

La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

Para transferencias de dominio, se constatará el pago del impuesto con la entrega al notario de la copia del recibo de pago que acredite el pago total del impuesto del año fiscal correspondiente y el estado de cuenta que acredite el pago de los años anteriores o la copia de los recibos de pago o declaraciones presentadas con constancia de pago

ARTÍCULO 15º. LIMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Ningún contribuyente del Impuesto Predial Unificado pagará más del 100% del valor del impuesto pagado durante el año inmediatamente anterior.

Se exceptúan de esta limitante, los predios que pagan el impuesto por primera vez o que han sido incorporados por primera vez a la codificación del IGAC, los predios urbanos no edificados, predios urbanizables no urbanizados y aquellos que

5

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo resulte de la construcción en ellos llevada a cabo, así también no será aplicable cuando existan mutaciones en el inmueble.

ARTÍCULO 16º. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO: Los contribuyentes que paguen el impuesto predial unificado de la respectiva vigencia, dentro del plazo que establezca la Secretaría de Hacienda, tendrá un descuento del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 17º. PREDIOS EXCLUIDOS: No pagarán el Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.

2. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales.

3. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación

diferente serán gravados con el Impuesto predial Unificado.

4. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que tratan el Artículo 674 del código civil, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado a partir de la fecha de su afectación con tal calidad. (63 C.N), con excepción de aquellos que se encuentren en manos de particulares a cualquier título.

5. Los predios de propiedad del Municipio de Soledad, a menos que se encuentran en posesión o usufructo de particulares.

PARAGRAFO: En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural.

ARTÍCULO 18º. PREDIOS EXENTOS: Están exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- Los predios que sean propiedad de las Juntas de Acciones Comunales y demás organizaciones de carácter comunitario, destinados exclusivamente para salones comunales.

ARTÍCULO 19º. PAZ Y SALVO: La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del impuesto predial.

Todo paz y salvo Municipal, certificación, duplicado, constancia, recibos oficiales, órdenes de pago, formularios y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Central Municipal que no tengan establecido otro valor tendrán el siguiente costo:

1. Paz y Salvo, Certificaciones, duplicados, constancias, recibos oficiales, el 20% de un salario mínimo legal diario vigente.

2. Ordéñese de pago y formularios oficiales, el 30% de un salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 20º. SOBRETASA AMBIENTAL: El municipio de Soledad, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, opta por la sobretasa ambiental del 1,5x1000, sobre el avalúo catastral de los inmuebles que sirva de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, con destino a la protección del medio ambiente, a través de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO 21º. ELIMINACION DE LA SOBRETASA AL AREA METROPOLITANA: Conforme a lo dispuesto en la sentencia C-1096 de 2001 de la Corte Constitucional, eliminase el cobro de la sobretasa al área metropolitana en el Municipio de Soledad.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 22º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

6

NIT. 890106291-2

SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 23º. HECHO IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Soledad, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 24º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son elementos del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

1º. HECHO GENERADOR: Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en la jurisdicción del municipio de Soledad.

2º. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Soledad es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

3º. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, en quienes se figure el hecho generador del impuesto, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del Atlántico, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

PARÁGRAFO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos. (Ley 1430 de 2010).

4º. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, ya sean ordinarios o extraordinarios, percibidos en el período gravable, expresados en moneda nacional, con exclusión de devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios

5º. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDADES ECONOMICAS

TARIFA

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Producción o transformación de alimentos

De consumo humano, excepto bebidas, producción de helados, cebadas, hielo, agua envasada o

empacada, producción de papelería y textos:

4.0x1000

Producción de alimentos de consumo animal, productos y materiales básicos para la agricultura y la ganadería, sustancias químicas, drogas y medicamentos, sacrificio y matanza de ganados, materiales para la construcción, producción de papel industrial y bolsas, calzado y prendas de vestir; producción de implementos médicos y hospitalarios, abonos y fertilizantes

5.0x1000

Demás actividades industriales no clasificadas anteriormente 6.5x1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

Venta de alimentos de consumo humano, (excepto bebidas alcohólicas), productos, insumos agropecuarios incluida la maquinaria agrícola, venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de medicamentos e implementos hospitalarios, tiendas de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarias, panaderías, fruterías, distribuidoras de productos lácteos,

7

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

distribuidoras de carnes, pollos, pescados y mariscos, comercializadoras de cemento, venta de productos y materiales para la construcción:

3.5x1000

Venta de cigarrillos, licores y ranchos, (estancos), venta de joyas, cosméticos, cristalería y demás artículos suntuarios, cristalería y demás artículos de lujo, tiendas y negocios que además de su actividad normal incluyan Juegos y maquinitas

10.0x1000

Ventas de combustibles y derivados del petróleo, Gas combustible, Comercialización de vehículos nuevos y usados, venta de impresos Libros y revistas distintas a escolares:

6.5 x1000

Establecimientos que además de alimentos vendan otros productos como miscelánea, ropas, zapatos, juguetes, ferretería, electrodomésticos, artículos para el hogar

6.0x1000

Demás actividades comerciales no clasificadas anteriormente 7.5 x1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

Expendio y distribución de bebidas alcohólicas, cafés, moteles, amoblados, residencias, casas de empeños o prenderías con pacto de retroventa

10.0x1000

Servicio de hoteles, apartahoteles y restaurantes 5.0x1000

Servicio de transporte; individual y colectivo, servicios sociales y personales de: aseo y limpieza, hospitales, odontología, agentes y corredores de seguros, fumigaciones, constructores y urbanizadores, publicidad e intermediación inmobiliaria, vigilancia privada, empleos temporales, heladerías, cafeterías, salones de té, estaderos que no venta de bebidas alcohólicas, telefonía y comunicaciones celulares, transmisión y procesamiento de datos, juegos de video, parqueaderos

5.0x1000

Servicios médicos, de laboratorio y clínicas privadas, educación de carácter privada, educación tecnológica privada y universitaria, servicio de recreación

4.0x1000

Demás actividades de servicios no clasificadas anteriormente 8.0x1000

ACTIVIDADES FINANCIERAS

Actividades de ahorro y crédito 3.0x1000

Demás actividades financieras. 5.0x1000

ACTIVIDADES DE CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas por contribuyentes del Régimen Simplificado

2.0x1000

ARTÍCULO 25°. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 26°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 27°. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 28°. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o

8

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el correteaje, la

comisión, los mandatos y la compraventa, administración y arriendo de inmuebles propios o de terceros; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás actividades análogas.

ARTÍCULO 29º. LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES: Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 30º. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 31º. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Soledad, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 32º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificado de cambio
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en Moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
- e. Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
- f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

9

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de aduanas
- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos
- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos varios

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 33º. BASE GRAVABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS

COMBUSTIBLES: Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 34º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARÁGRAFO: La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 35º. NORMAS PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

10

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 36º. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)

c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

d) Pruebas indiciarias.

e) Investigación directa.

ARTÍCULO 37º. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO

EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 de la Ley Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente el Secretario de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 38º. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 39º. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Soledad es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto. Carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previa declaración de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales serán grabadas por la Secretaría de Hacienda Municipales de acuerdo a su

actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia.

11

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 40º. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Pertenecen al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, comerciantes y los artesanos que sean minoristas o detallistas que realicen operaciones gravadas, así como quienes preste servicios gravados, siempre cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable máximo en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) durante el citado período.
4. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)
5. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 60 salarios
6. mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
7. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicia actividades, deberá definir el régimen al que va a pertenecer, en el momento de la inscripción. Para establecer el monto de los ingresos brutos, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros 60 días calendarios, contados a partir de la iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 41º. REGISTRO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: La Secretaría de Hacienda podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 42º. REGISTRO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industria y Comercio dirigida a la Secretaría de Hacienda

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda estudiará en el término de dos (2) meses subsiguientes la solicitud de inclusión en el Régimen Simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 40 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 43º. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 40 de este Estatuto, deben ingresar al régimen ordinario.

ARTÍCULO 44º. PERÍODO GRAVABLE: El tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 45º ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No son contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

- a) La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

12

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

c) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las Instituciones Prestadoras de Salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.

d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

e) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Soledad, encaminados a unos lugares diferentes del municipio, consagrados en la Ley 26 de 1904.

f) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

g) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

h) Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

i) Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

j) Los establecimientos oficiales de educación.

- k) Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
- l) Las asociaciones gremiales y sindicales.
- m) Los partidos políticos.
- n) Los hospitales del sector público.
- o) Los organismos no gubernamentales que se dediquen a la promoción y fortalecimiento de la micro y la famiempresas, en el municipio de Soledad.
- p) El Municipio de Soledad y sus Secretarías.

Los no contribuyentes relacionados anteriormente, serán gravados con el impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras y de servicios, distintas a las de su propia naturaleza; respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

ARTÍCULO 46º. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

- a) Las nuevas empresas de carácter industrial, comercial o de servicios, que se creen en el Municipio de Soledad y que generen diez (10) o más empleos directos de carácter permanente, de los cuales el 70% resida en la jurisdicción municipal de Soledad, tendrán una exención del 100%, durante dos (2) años.
- b) Las empresas de carácter industrial, comercial o de servicios que se radiquen en Jurisdicción Municipal de Soledad, por traslado de otras ciudades o del exterior y que al momento de su radicación o instalación generan más de veinte (20) empleos directos de carácter permanente, de los cuales el 30% sean residentes en la jurisdicción municipal de Soledad, tendrán una exención del 100% durante dos (2) años.

PARAGRAFO 1º. Para hacerse acreedor a las exenciones de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá demostrar las condiciones que lo hacen acreedor a este beneficio y no se otorgarán o se revocarán por parte de la Administración de Impuestos estas exenciones a quienes se les compruebe que han utilizado medios fraudulentos o no cumplan con el total de los requisitos durante el tiempo que dure el beneficio.

PARAGRAFO 2º. Tampoco se les otorgará el beneficio a los contribuyentes que realicen cambio de razón social, transformación material de un establecimiento de comercio, fusión o integración de dos objetos sociales similares, simulaciones empresariales, es decir, aquellos casos en que la unidad productiva, bien sea Industrial, comercial o de servicios, ofrezca duda en cuanto a su constitución, configuración, implementación, instalación, dependencia tecnológica y administrativa de otras empresas, individualización y organización como nueva empresa una sección o departamento de producción o comercialización, que hayan solicitados el beneficio mencionado.

PARAGRAFO 3º. No obstante haberse otorgado el beneficio, si se le comprueba al contribuyente estar incurso en los casos antes mencionados, el acto administrativo que les haya concedido dicho beneficio le será revocado, para lo cual no se requiere del consentimiento del contribuyente.

13

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 47º. TRANSITORIO. El anticipo efectivamente pagado por el contribuyente en la vigencia 2011 se descontará en un período de cuatro (4) años en un veinticinco por ciento (25%) en cada una de las declaraciones anuales de las vigencias fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015. A partir de la vigencia fiscal 2012 se elimina el anticipo practicado en las vigencias anteriores.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 48º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 49º. MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad.

ARTÍCULO 50º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1º. HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno del hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en pasajes y centros comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

2º. SUJETO ACTIVO: Municipio de Soledad

3º. SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 24º, numeral 3º del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

4º. BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

5º. TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 51º. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º: Los retiros de avisos y tableros con el fin de generar un menor valor a pagar en la liquidación, solo proceden a partir de la autorización por parte de la Administración de Impuestos procedente de un dictamen de una inspección ocular. La presentación de la declaración sin el cumplimiento del requisito del presente párrafo, se tendrá como inexacto para fines de fiscalización tributaria.

PARÁGRAFO 2º: Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Aviso y Tablero, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3°: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

14

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

CAPÍTULO V

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 52º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto al servicio de Alumbrado Público está autorizado por el artículo 1º literal d de la Ley 97 de 1913 y artículo 1º de la Ley 84 de 1915.

ARTICULO 53: DEFINICION IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO: El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra con la finalidad de sufragar los gastos de la prestación de dicho servicio en las vías de uso público, parques y demás espacios de libre circulación, el cual incluye el suministro de energía eléctrica, la operación, la administración, el mantenimiento, la modernización, la expansión del servicio y la interventoría al contrato suscrito para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 54: SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. El cobro que se hace a los habitantes del municipio, no obedece a un servicio consumido por el usuario, sino al recaudo de un tributo.

ARTÍCULO 55. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El Impuesto de Alumbrado Público comprende los siguientes elementos:

1º. HECHO GENERADOR: La obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público se origina del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

2º. SUJETO ACTIVO: El municipio de Soledad es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2º. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se benefician directa e indirectamente del servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del Municipio de Soledad, las propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de bienes inmuebles o que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica y a los cuales se les será cobrada la tasa de la forma en que determine este Estatuto.

3º. BASE GRABABLE: La base gravable del impuesto de alumbrado público, será el consumo de energía para los sectores residencial, industrial, comercial, oficial. La facturación por comercialización de energía eléctrica a sus usuarios para los comercializadores, para los generadores, cogeneradores, y autogeneradores la base gravable será la capacidad instalada de generación, cogeneración y autogeneración de energía. De igual forma lo será la capacidad instalada para la transformación y transmisión de energía eléctrica.

PARAGRAFO 1º. Para efectos de aplicación de la base gravable del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

CARGA O CAPACIDAD INSTALADA. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los Usuarios finales.

COMERCIALIZADOR. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

DISTRIBUIDOR LOCAL (DL). Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta

15

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA
persona (Operador).

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las Instalaciones del consumidor final.

GENERADOR. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

GENERACION DE ENERGIA ELÉCTRICA. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

SISTEMA DE TRANSMISION. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

TRANSMISOR. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

TRANSFORMACION. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

NO REGULADO: Es el contribuyente del Impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Soledad, que no es atendido por comercializadoras de energía que se encuentren radicadas en el Municipio de Soledad o el Distrito de Barranquilla.

4º TARIFAS: El impuesto al servicio de alumbrado público se cobrará mensualmente a través de los propietarios o tenedores o cualquier de los inmuebles dotados de acometidas del servicio público de distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para estos efectos se fijan las tarifas de acuerdo con el rango de consumo correspondiente en los siguientes términos:

Esquema Tarifario: Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público de Soledad serán las siguientes:

Para el SECTOR RESIDENCIAL: Las tarifas aplicables al sector residencial serán las siguientes según el **RANGO DE CONSUMO:**

RANGO DE CONSUMO EXPRESADO EN KILOVATIOS UVT

0- 100

0,07

101-200

0,10

201-400

0,17

401- en adelante

0,27

Para el SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL Y OFICIAL: El porcentaje será del 14% del valor bruto del consumo mensual de energía eléctrica tomando en cuenta los siguientes topes:

16

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

RANGO DE CONSUMO EXPRESADA EN KILOVATIOS PORCENTAJE UVT

0-500.000 14%

117

500.001-1.000.000 14%

117

1.000.001 –en adelante 14%

117

PARAGRAFO 2º: De acuerdo con lo establecido en la base gravable, para aquellas empresas que utilicen formas de energías diferentes a las eléctrica para el funcionamiento de sus equipos, la tarifa del 14% se aplicara al valor total resultante de la conversión de la energía utilizada en kilovatios-hora-mes multiplicadas por la tarifa de kilovatios-hora que cancela el sistema de alumbrado público a la empresa comercializadora que suministra la energía con destino al sistema. El impuesto no será nunca superior a 117 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO.

GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA: Establézcase para estas personas naturales o jurídicas la siguiente tarifa de acuerdo a su capacidad instalada de generación:

MEGAVATIOS INSTALADOS UVT

0-15 MVA

135

16-50 MVA

540

51-100 MVA

946

101-400 MVA

3039

401 – MVA en adelante

4728

COMERCIALIZADORES Y/O DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA: Pagaran una tarifa equivalente al 1% de la facturación mensual por venta de energía eléctrica a los usuarios ubicados en la jurisdicción del municipio de Soledad.

SUBESTACION DE ENERGIA ELECTRICA: La transformación de energía eléctrica en el municipio de Soledad pagara un impuesto de alumbrado público de acuerdo a su capacidad instalada de acuerdo a lo estipulado en la siguiente tabla:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA UVT

5-9MVA

68

10-15 MVA

203

16-50 MVA

338

51 MVA en adelante

675

LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA: Empresas oficiales o privadas que operen o sean propietarias de las líneas de transmisión y subtransmisión que estén situadas en la Jurisdicción del Municipio de Soledad están obligadas al pago del Impuesto de Alumbrado Público, según el siguiente esquema:

17

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA UVT

SISTEMA A 110 KV

675

SISTEMA A 220 KV

675

PARÁGRAFO 3º. : Las personas naturales o jurídicas que se encuentren gravados de una u otra forma en dos o más disposiciones de las mencionadas anteriormente, deberán cancelar únicamente el mayor valor por el cual se encuentran gravados con el fin de que no se presente doble tributación.

PARÁGRAFO 4º.: En caso de incumplimiento en el pago del Impuesto de Alumbrado Público por parte de los contribuyentes, se impondrá una sanción moratoria equivalente a la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios certificada por la DIAN. Para el efecto se considera en un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los 30 días siguientes al término para el pago oportuno.

ARTÍCULO 56º. RESPONSABLES DEL RECAUDO: Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliar a usuarios ubicados dentro del Municipio de Soledad, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica ubicados en la jurisdicción del municipio de Soledad, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total Del Impuesto de alumbrado Público, recaudado durante el período de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaria de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Administración Tributaria del Municipio de Soledad conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaria de Hacienda.

No obstante lo anterior, la administración podrá expedir una Liquidación Oficial, que determine y liquide el Impuesto de Alumbrado Público a pagar por los sujetos pasivos NO REGULADOS quienes podrán elegir acogerse a la misma y cancelar el valor de impuesto resultante o presentar una su propia declaración.

La Secretaria de Hacienda, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

PARAGRAFO 1º.: En caso de incumplimiento en el pago del impuesto por parte del contribuyente se impone una sanción moratoria equivalente a la tasa vigente para el impuesto a la renta y complementarios, certificado por la DIAN. Para el efecto se considera que un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento para el pago oportuno.

PARAGRAFO 2º.: Dado que los valores del impuesto mínimo de referencia están expresados en pesos corrientes del año 2000, éstos tienen que ver actualizados por índice de precios al consumidor a pesos del año 2003. Adicionalmente estos valores se reajustarán anualmente con el mismo índice a partir de enero de 2004.

PARAGRAFO 3º.: De acuerdo con lo establecido en la base gravable para aquellas empresas que utilicen formas de energía diferentes a la eléctrica para el funcionamiento de sus equipos el impuesto estipulado se aplicará al valor total resultante de la conversión de la energía utilizada en kilowatios –hora-mes, multiplicados por la tarifa del kilowatio-hora que cancela el sistema de alumbrado público a la empresa comercializadora. El impuesto no será nunca superior a cinco punto cinco(5.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

18

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 58º. DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizado en el Municipio de Soledad, entendido como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 59º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: El Impuesto de Espectáculos Públicos comprende los siguientes elementos:

1º. HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Soledad.

2º. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Soledad, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Soledad, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

3º. SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería del Municipio de Soledad, es la persona natural o jurídica que organiza o realiza el evento.

4º. BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5º. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2º: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro

tipo de documento, si este

no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las boletas de cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 60º. FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 61º. CAUCIÓN: La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del reaforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la

19

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar la realización del espectáculo, y de expedir el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 62º. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Soledad, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso, sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 63º. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización del Municipio, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o de Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 64º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 65º. DEFINICIÓN: Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 66º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que compone el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1º. **HECHO GENERADOR:** La construcción, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.

2º. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Soledad

3º. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que construyó o va a construir cualquier clase de construcción.

4º. **BASE GRAVABLE:** Los metros cuadrados construidos, remodelados o adicionados.

5º. **TARIFAS:** Cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno y medio por ciento (1.5%) del monto de presupuesto de construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, adecuaciones, demoliciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno y medio por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 67º. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaría de Hacienda que así lo exprese.

20

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

PARÁGRAFO 2º. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 68º. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES: Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

a) Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación

b) Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.

c) Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.

d) Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.

e) Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente

decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTOS A JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 69º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Juegos de Suerte y Azar se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 70º. DEFINICIÓN: Son aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y en reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dado los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinada por la suerte, el azar o la casualidad.

ARTÍCULO 71º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que compone el Impuesto a Juegos de Suerte y Azar son los siguientes:

1º. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas y juegos en el Municipio de Soledad.

2º. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Soledad

3º.- SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o permanente solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

4º. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto se constituye así:

a) Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b) Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994).

5º. TARIFA DEL IMPUESTO: La tarifa esta discriminada así:

a) La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

21

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 72º. DEFINICION: El impuesto de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición para efecto de la comercialización de sus productos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 73º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que compone el Impuesto de Pesas y Medidas son los siguientes:

1º. HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso de instrumentos de medición requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio.

2º. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Soledad

3º. SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio de Soledad, que para el desarrollo de sus actividades requieran de instrumentos de medidas, incluidas las empresas de servicios públicos.

4º. BASE GRAVABLE: El impuesto de pesas y medidas se liquidará sobre el valor del impuesto anual de industria y comercio. Para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable la constituye el número de instrumentos de medida.

5º. TARIFA: La tarifa que se cobrará corresponderá al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio. Las empresas que presten y/o administren servicios públicos domiciliarios, pagarán mensualmente por cada instrumento de medición que utilice el 10% de un (1) salario mínimo diario legal vigente. Este impuesto no podrá ser trasladado al usuario del servicio público.

ARTÍCULO 74º. PAGO DEL GRAVAMEN: El impuesto de pesas y medidas será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. El impuesto de pesas y medidas de las Empresas de servicios públicos será declarado, liquidado y pagado mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros Diez (10) días del mes siguiente de su causación.

ARTÍCULO 75º. CONTROL DE VIGILANCIA: La Administración Municipal controlará y verificará la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales establecidas.

ARTÍCULO 76º. SANCIONES: Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado o con deterioro que dificulte su lectura, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de la sanción.

Cuando se adúltere el sistema de medición de los surtidores de combustible, además de su decomiso, el responsable incurre una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

CAPITULO X

IMPUESTO USO DEL SUBSUELO Y ROTURAS DE VÍAS

ARTÍCULO 77º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de uso del subsuelo y roturas de vías, se encuentra autorizado por las Ley 97 de 1993 D. 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 78º. CAUSACIÓN: Se causa por el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas cuando se realizan excavaciones o canalizaciones. Este impuesto grava la rotura de vías, calle, plazas o lugares de uso público.

ARTÍCULO 79º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1º. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto es el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas cuando se

realicen excavaciones o canalizaciones.

22

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

2º. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Soledad

3º. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo bien sean entidades públicas o privadas del orden Nacional, Departamental o Municipal.

4º. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de metros lineales a romper y por la ocupación o uso del subsuelo en la extensión que se determine en la respectiva licencia. En el caso de la causación por hincado de postes, la base gravable se determina mediante valor por cada poste.

5º. TARIFA: La tarifa será la equivalente al 20% del presupuesto de la obra.

PARAGRAFO. Cuando el Municipio deba asumir directamente los trabajos para dejar el lugar ocupado en su estado original, se cobrará el valor del costo de la obra más un 25% por concepto de gastos generales de Administración.

ARTÍCULO 80º. COMIENZO DE OBRAS: Para proceder a ejecutar la obra el interesado deberá cancelar previamente en la Tesorería Municipal el valor del impuesto y así obtener el permiso de la oficina de Planeación del Municipio o de la Oficina que haga sus veces.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 81º. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 82º. DEFINICIÓN: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 83º. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 84º. ELEMENTO DE PUBLICIDAD: Son elementos de publicidad exterior visual de información aquellos utilizados como medio de difusión con diversos fines como comerciales, culturales, cívicos, informativos, políticos, institucionales, turísticos y pueden ser:

1º. VALLAS: Se entiende por valla publicitaria todo anuncio permanente o temporal instalado en sitios exteriores e independientes a las edificaciones o en campo abierto y que este montado sobre estructura metálica con sistemas fijos empotrada al elemento portante.

2º. AVISOS: Se entiende por aviso el elemento que se utiliza como anuncio, identificación o propaganda y que se instala adherido a las fachadas de las edificaciones, paredes, y otros soportes.

ARTÍCULO 85º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Soledad, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1º. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M²), en la jurisdicción del Municipio de Soledad. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

2º. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Soledad es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

23

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

3º. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

4º. BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las vallas y avisos que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M²)

5º. TARIFAS: La tarifa a aplicar será equivalente al 110% anual de un (1), S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado de publicidad exterior instalada.

PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 86º. FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración Municipal. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO XII

TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 87º. AUTORIZACION LEGAL: La transferencia del Sector Eléctrico se encuentra autorizada por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 88º. DEFINICION: Consistente en una transferencia equivalente al 4% de la ventas brutas de energía por

generación propia para las centrales térmicas que funcionen en el Municipio de Soledad destinando su producto a financiar obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para Proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

ARTÍCULO 89º. ELEMENTOS DE LA TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO:

1º. HECHO GENERADOR: Lo constituye el funcionamiento en este Municipio de plantas térmicas cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 KLVs.

2º. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Soledad es el sujeto activo de la transferencia del Sector Eléctrico.

3º. SUJETO PASIVO: Las centrales térmicas generadoras de energía.

4º. BASE GRAVABLE: Está constituida por las ventas brutas de energía por generación propia de las centrales térmicas que funcionan en el Municipio de Soledad.

5º. TARIFAS: De conformidad con el artículo anterior la tarifa será del 4% de las ventas brutas y se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1.5% para el Municipio de Soledad

24

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

CAPÍTULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 90º. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 91º. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA: Constituyen elementos de la Sobretasa a la Gasolina Motor los siguientes:

1º. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2º. SUJETO ACTIVO: Municipio de Soledad.

3º. SUJETOS PASIVO: Son responsables de la Sobretasa a la Gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al de tal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4º. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5º. TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Soledad, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 92º. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

CAPÍTULO XIV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 93º. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa Bomberil fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 94º. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL: Constituyen elementos de la Sobretasa Bomberil los siguientes:

1º. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio

2º. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Soledad.

3º. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

4º. BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

5º. TARIFA: Será del cinco por ciento (5%) del Impuestos de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 95º. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 96º. DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL: Los recursos que se

25

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

obtengan por concepto de la Sobretasa Bomberil, tendrán destinación específica para la financiación de la PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS, mediante la contratación de este SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL, con el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Soledad.

CAPÍTULO XV

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 97º. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 98º. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA:

1º. HECHO GENERADOR: Se constituye el hecho generador de la obligación de pagar la estampilla pro-dotación y

funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad por toda cuenta que pague el municipio de Soledad con excepción de los sueldos de los funcionarios del municipio.

2º. SUJETO ACTIVO: Será sujeto activo del cobro de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Soledad.

3º. SUJETO PASIVO: Todo contrato que celebre el municipio de Soledad, con personas naturales o jurídicas; cualquiera que sea su cuantía y naturaleza.

4º. BASE GRAVABLE: La base gravable de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Soledad, será:

a) El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Soledad y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades de orden Municipal, Concejo del Municipio y organismos de control (Contraloría y Personería Municipal).

b) El valor correspondiente del contrato y de la respectiva edición, si la hubiere, celebrado por el Área Metropolitana cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

5º. TARIFAS: La tarifa de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será del tres por ciento (3%)

ARTÍCULO 99º. DESTINACION DE LA ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD: Los recursos que se recauden de esta se destinarán a la construcción, dotación funcionamiento y gastos funerarios (inhumación) de los adultos mayores de soledad y grupos de la tercera edad.

ARTÍCULO 100º. EXENCIÓN DEL PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD: Se exceptúa del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y en todo caso los contratos celebrados entre ente público cualquiera que sea la denominación de los mismos, los contratos de empréstitos, los contratos del régimen de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 101º. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD: Es responsables del recaudo de la estampilla la Tesorería Municipal.

26

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 102º. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla pro-cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 103º. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA:

1º. HECHO GENERADOR: Se constituye el hecho generador de la estampilla Procultura todos los contratos suscritos con el Municipio de Soledad y/o sus entidades descentralizadas, la expedición de licencias de conducción, de tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Soledad.

Los contratos celebrados por el Área Metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del municipio de Soledad, estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla Procultura en la cuantía y porcentajes aquí establecidos.

2º. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Soledad, a través el Instituto Municipal de Cultura

3º. SUJETO PASIVO: Serán sujeto pasivo de la estampilla Procultura, todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el municipio de Soledad.

4º. BASE GRAVABLE: La base gravable de la estampilla Procultura del municipio de Soledad, será.

a) El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Soledad y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades de orden Municipal, Concejo del Municipio y organismos de control (Contraloría y Personería Municipal).

b) El valor de las licencias de conducción, de tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Soledad.

c) El valor correspondiente del contrato y de la respectiva edición, si la hubiere, celebrado por el Área Metropolitana cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

5º. TARIFA: La tarifa de la estampilla Procultura será la siguiente:

a) Los contratos cuyo valor fiscal sean desde cero (0) y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el uno punto por ciento (1,0%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato.

b) Los contratos cuyo valor fiscal sean desde veintiuno (21) y hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el uno punto cinco por ciento (1,5%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato.

c) Los contratos cuyo valor fiscal sean desde cuarenta y uno (41) y hasta sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o en adelante, el dos por ciento (2,0%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato.

d) Los contratos cuyo valor fiscal sean desde sesenta y uno (61) y hasta ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o en adelante, el dos punto cinco por ciento (2,5%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato.

e) Los contratos cuyo valor fiscal sean desde ochenta y uno (81) y hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o en adelante, el dos punto cinco por ciento (3,0%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato.

f) Los contratos cuyo valor fiscal sean desde ciento y uno (101) y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o en adelante, el dos punto cinco por ciento (3,5%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato

g) Los contratos cuyo valor fiscal que superen doscientos uno (201) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cuatro punto cinco por ciento (4,5%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato.

h) La licencia de conducción, la tarjeta de operación de los vehículos que le corresponda diligenciar al Instituto Municipal de Tránsito de Soledad o a quien haga sus veces, la suma equivalente al cinco por ciento (0,5%) del valor del mismo.

ARTÍCULO 104º. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA: Son responsables del recaudo de los recursos de la estampilla Procultura, el municipio de Soledad y todas las entidades descentralizadas, las empresas industriales y

27

NIT. 890106291-2

SECRETARÍA DE HACIENDA

comerciales del Estado y los organismos de control (Concejo, Personería y Contraloría) que realicen contratación en el Municipio de Soledad

ARTÍCULO 105º. DESTINACION DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA: Los recursos recaudados por medio de esta estampilla, deben ser destinados para activar y promocionar las actividades artísticas, promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común, fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor cultural.

ARTÍCULO 106º. EXENCIÓN DEL PAGO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA:

Se exceptúa del pago de la estampilla Procultura los convenios interadministrativos y en todo caso los contratos celebrados entre ente público cualquiera que sea la denominación de los mismos, los contratos de empréstitos, los contratos del régimen de seguridad social en salud.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 107º. AUTORIZACION LEGAL: La contribución sobre contratos de obras públicas está autorizada por la Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, la 1106 de 2006.

ARTÍCULO 108º. DEFINICION: Consiste en un porcentaje que deben cancelar las personas naturales o jurídicas que ejecuten contratos de obra pública para la construcción y mantenimientos de vías en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 109º. TARIFA: Es el equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, a excepción de los contratos de construcción de vías terciarias y lo de adición a estos.

ARTÍCULO 110º. DESTINACION DE LOS RECURSOS: Los recursos de esta contribución se destinan, mediante un Fondo cuenta, a suplir las necesidades locales de seguridad y preservación del orden público.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCION PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 111º. AUTORIZACION LEGAL: La contribución sobre contratos y convenios para financiar el Fomento y Desarrollo del Deporte en el Municipio de Soledad está autorizado por la Ley 19 de 1991 y en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 112º. DEFINICION: Consiste en un porcentaje que deben cancelar las personas naturales o jurídicas que ejecuten contratos y convenios en el Municipio de Soledad y los organismos descentralizados, y tendrá por objeto la financiación del fomento, masificación y promoción del deporte en todas sus disciplinas en el municipio.

ARTÍCULO 113º. TARIFA: Es el equivalente al 1.5% sobre el valor de los convenios y contratos que suscriba el Municipio de Soledad y los organismos descentralizados, cuya cuantía sea igual o superior a Veintiséis (26) mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 114º. DESTINACION DE RECURSOS: Con cargo a los recursos de dicho Fondo Cuenta se financiará y se ejecutarán las siguientes actividades:

1. Construcción, dotación y mantenimiento de instalaciones deportivas y recreativas.
2. Capacitación técnico - deportiva para los deportistas, entrenadores y personal auxiliar.
3. Consecución de implementos deportivos para entidades deportivas sin ánimo de lucros, con domicilio en el Municipio de Soledad - Atlántico.

CAPITULO XIX

SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 115º. DERECHOS: Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de Soledad por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

28

NIT. 890106291-2

SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 116º. HECHO GENERADOR: En la tasa por derechos de tránsito lo constituirán el servicio que preste la autoridad del municipio por la administración por carpeta del vehículo, los servicios y mediadas de seguridad vial que implanta.

ARTÍCULO 117º. SUJETOS PASIVOS: En la tasa por derechos de tránsito lo constituirán los propietarios o poseedores de los vehículos automotores matriculados en el registro automotor del Municipio de Soledad.

ARTÍCULO 118º. CONCEPTOS Y TARIFAS : Los siguientes son los conceptos y tarifas por derechos de tránsito en el Municipio de Soledad:

- 1 ASIGNACION DE NUEVAS RUTAS 29,458,000
- 2 AUTORIZACION CONSTITUCION NUEVAS EMPRESAS 32,136,000
- 3 AUTORIZACION VACANCIA RUTAS 29,458,000
- 4 CALCOMANIA DE MOVILIZACION 17,853
- 5 CALCOMANIA DE REVISADO 17,853
- 6 CALCOMANIAS TAXI 17,353
- 7 DERECHO DE IMPRESION TARJETA DE OPERACION 35,000
- 8 CAMBIO DE COLOR VEHICULO 45,000
- 9 CAMBIO DE COLOR MOTOCICLETA 46,000
- 10 CAMBIO DE MOTOR VEHICULO 53,250
- 11 CAMBIO DE MOTOR MOTOCICLETA 53,250
- 12 CAMBIO DE PLACAS 57,131
- 13 CAMBIO DE SERVICIO VEHICULO 1,064,000

14 CANCELACION DE MATRICULA VEHICULO 35,000
15 CANCELACION DE MATRICULA MOTOCICLETA 35,000
16 CANCELACION DE MATRICULA MOTOCARRO 35,000
17 CAPACIDAD TRANSPORTADORA EMPRESA 10,712,000
18 CAPACIDAD TRANSPORTADORA VEHICULO 57,131
19 CERTIFICADO DE DERECHOS DE TRANSITO 5,353
20 CERTIFICACION DE LICENCIA DE CONDUCCION 17,853
21 CERTIFICADO DE TRADICION MOTOCICLETA 25,000
22 CERTIFICADO DE TRADICION VEHICULO 25,000
23 CIERRE DE VIA POR UN DIA 42,848
24 MODIFICACION SITIO DE DESPACHO 8,034,000
25 DESVINCULACION 93,193
26 DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCCION VEHICULO 14,300
27 DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCCION MOTOCICLETA 14,300
28 DUPLICADO DE PLACA VEHICULO 25,000

29

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

29 DUPLICADO DE PLACA MOTOCICLETA 25,000
30 DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACION 39,277
31 DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO MOTOCICLETA 57,000
32 DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO VEHICULO 57,000
33 FIJACION Y MODIFICACION CA. TRANSPORTADORA 16,068,000
34 FORMULARIO UNICO NACIONAL 9,105
35 FOTOCOPIA DE HOJA DE VIDA 53,560
36 INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE EMBARGO 17,853
37 JUEGO DE CALCOMANIAS BUSES 35,707
38 LICENCIA DE CONDUCCION VEHICULO 15,000
39 LICENCIA DE CONDUCCION MOTOCICLETA 15,000
40 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EMP. TRANSP. INDIVIDUAL 29,458,000
41 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EMP. DE TRANS. COLECTIVO 29,458,000
42 LIMITACION DE DOMINIO VEHICULOS 17,853
43 LIMITACION DE DOMINIO DE MOTOS 17,853
44 MATRICULAS DE BICICLETAS 17,853
45 MATRICULA INICIAL PUBLICO/CAMION 70,000
46 MATRICULA INICIAL PUBLICO/MICROBUS 70,000
47 MATRICULA INICIAL MOTOCARRO 35,000
48 MATRICULAS DE MOTOCICLETAS 15,000
49 MATRICULA INICIAL MAQUINARIA INDUSTRIAL Y AGRICOLA 70,000
50 MATRICULA DE VEHICULOS PARTICULARES 30,000
51 MATRICULA DE VEHICULOS PUBLICOS 70,000
52 MULTAS POR NO CAMBIO DE COLOR 92,837
53 MULTAS POR EXTEMPORANEIDAD 266,015
54 MULTAS POR CAMBIOS DE PLACAS 53,560
55 MULTAS POR TRANSFORMACION 267,800
56 OTORGAMIENTO A NUEVO NIVEL DE SERVICIO 10,712,000
57 PERITAZGO Y AVALUO 53,560
58 PERMISO PARQUEADERO CATEGORIA 1. 6 MESES 107,120
59 PERMISO PARQUEADERO CATEGORIA 2. 6 MESES 71,413
60 PERMISO PARQUEADERO CATEGORIA 3. 6 MESES 53,560
61 PERMISO CARGUE Y DESCARGUE BODEGA. 6 MESES 17,853
62 PERMISO CARGUE Y DESCARGUE 6 MESES 214,240

30

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

63 PERMISO DE CIRCULACION DE 6 MESES 214,240
64 PERMISO PARA PORTAR ESCALERA 6 MESES 214,240
65 PERMISO PORTAR TRAILER 6 MESES 214,240
66 PLACAS PARA AUTOMOVIL 24,000
67 PLACAS PARA MOTOS 11,500
68 RADICACION DE MOTOCICLETAS 15,000
69 RADICACION DE VEHICULOS 15,000
70 REESTRUTURACION DE RUTAS 10,712,000
71 REGRAVACION VEHICULO 53,560
72 REGRAVACION MOTOCICLETA 53,560
73 REPOSICION DE TAXI 1,071,200
74 REVISADO CAMION HASTA 4 TONELADAS 71,413
75 REVISADO CAMION DE MAS DE 4 TONELADAS 89,267
76 REVISADO TAXI 62,487
77 REVISADO COLECTIVO : 71,413

78 REVISADO VEHICULO PARTICULAR 62,487
79 REVISADO MOTOCICLETA 53,560
80 SERVICIO DE AGENTE HORA NOCTURNA 44,633
81 SERVICIO DE AGENTE HORA DIURNA 35,707
82 SERVICIO DE GRUA 107,120
83 SISTEMATIZACION 21,424
84 TARJETA DE OPERACIÓN DE TAXI 61,062
85 TARJETA DE OPERACIÓN SERVICIO COLECTIVO 61,062
88 TRANSFORMACION VEHICULO 53,250
89 TRASPASO VEHICULO 43,000
90 TRASPASO MOTO 33,000
91 TRASPASO MOTOCARRO 33,000
92 VINCULACION 98,193
93 INSCRIPCION DE PRENDA PARA VEHICULO 17,750
94 INSCRIPCION DE PRENDA PARA MOTOCICLETA 17,750
95 INSCRIPCION DE PRENDA PARA MOTOCARRO 17,750
96 TRASLADO DE CUENTA VEHICULO 15,000
97 TRASLADO DE CUENTA MOTOCICLETA 15,000
98 LEVANTAMIENTO DE PREDA DE VEHICULO 15,000

31

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

99 LEVANTAMIENTO DE PREDA DE MOTOCICLETA 15,000
100 RECATEGORICACION LICENCIA DE CONDUCCION ARRIBA VEHICULO 14,300
101 REFRENDACION LICENCIA DE CONDUCCION VEHICULO 14,300
102 RECATEGORICACION UCENCIA DE CONDUCCION ABAJO VEHICULO 14,300

ARTÍCULO 119º. CAUSACION: La tasa de derecho de tránsito se genera el 1º de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Tránsito. Cuando un vehículo es nuevo o entre en circulación por primera vez, los derechos se causan en la fecha de matrícula y se liquidarán en proporción a número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

ARTÍCULO 120º. EXENCIONES: Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.

La maquinaria agrícola

Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.

Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 121º. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS: Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Soledad, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la autoridad de tránsito, con el siguiente detalle:

- Marca

- Modelo

- Número de motor

- Procedencia

- Placas si las tienen asignadas

- Propietario o comprador

- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 122º. OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la autoridad

de tránsito del municipio, cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Soledad o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 123º. TRASLADO DE MATRICULA: Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la autoridad de tránsito municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

32

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 124º. CANCELACION DE INSCRIPCION: Cuando un vehículo inscrito en la fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la autoridad de tránsito municipal, dentro de los tres (3)

meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este estatuto.

CAPITULO XX

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 125º. A partir del 1 de enero de 1995, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 126º. TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS: La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) salario mínimo diario vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

CAPITULO XXI

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 127º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 128º. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO: Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de Soledad, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 129º. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Soledad el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante

CAPITULO XXII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL IMPUESTOS DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 130º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de ganado mayor menor, se encuentra autorizado por el artículo 1º de la Ley 8 de 1.909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de 1.986.

ARTÍCULO 131º. DECLARACIÓN Y PAGO: Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al Degüello de Ganado Mayor ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, en el formato que establezca el Departamento por cada mes calendario en que se ejecuten los hechos generadores de ésta naturaleza, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTÍCULO 132º. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: El recaudo se distribuirá el 60% para el Municipio de Soledad y el 40% al Departamento.

33

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

TÍTULO II

PARTE PROCEDIMENTAL

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 133º. COMPETENCIA GENERAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL: En la secretaría de Hacienda radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 134º. PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 135º. NORMA GENERAL DE REMISIÓN: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Soledad conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 136º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional del Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 137º. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES: Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos distritales, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el Secretario de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 138º. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante el Secretario de Hacienda Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 139º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el Número de su cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

34

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 140º. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS: Para la notificación de los actos del Secretario de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566-569, 570 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 141º. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse en la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en la dirección informada en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva información.

Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 142º. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 143º. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente o responsable señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 144º. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

TÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 145º. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

35

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 146º. DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración privada anual del impuesto predial unificado para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral.
2. Declaración privada anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración mensual y bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y declaración bimestral de autoretenención de los obligados.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana.
5. Declaración mensual de responsables de Alumbrado Público. Esta Declaración mensual de responsables se refiere a los sujetos pasivos denominados "no regulados" del Impuesto de Alumbrado Público
6. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.
7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
8. Declaración unificada del Impuesto de Espectáculos Públicos.
9. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos Municipales en los casos que se señale.

PARÁGRAFO 1º. La declaración de retención y/o autoretenención del impuesto de industria y comercio se podrá presentar en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.

PARÁGRAFO 2º. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que

se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 147º. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que establezca el Secretario de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Art. 51 Ley 1111 de 2006).

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

36

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

PARÁGRAFO 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2º. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas

PARÁGRAFO 3º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 148º. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 149º. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 150º. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda. Así mismo, el Secretario de Hacienda Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 151º. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Dirección del Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el gobierno municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 152º. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional, cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de delimitación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional; cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

PARÁGRAFO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 153º. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583,

584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 154°. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

37

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 155°. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 156°. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Art. 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 157°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 267 y 268 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 158°. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda – administración tributaria municipal, la oficina de control interno del Municipio y el área de Sistemas, establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 159°. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO: Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 160°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

38

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 161°. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Soledad, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 162°. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de

causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3º. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 163º. DECLARACIÓN DE SOBRETASA BOMBERIL. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 164º. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES DE ALUMBRADO PÚBLICO. La empresa de energía encargada del recaudo del alumbrado público deberá presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

ARTÍCULO 165º. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y LA SOBRETASA BOMBERIL. La retención y/o auto retención por concepto del impuesto de industria y comercio, el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio. La retención se declarará mensualmente para los grandes contribuyentes y bimestralmente para los demás.

La autoretencción se declarará por los contribuyentes del régimen común de manera bimestral y los contribuyentes del régimen simplificado pagarán la autoretencción en un recibo que se diseñará para el efecto.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período antes señalado no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 166º. LIQUIDACIÓN Y PAGO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se liquida el impuesto de publicidad exterior visual y se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 167º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto,

39

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Con esta declaración el contribuyente podrá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

PARÁGRAFO. El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca el Secretario de Hacienda Municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite el curador urbano.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora

ARTÍCULO 168º. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el período gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del período gravable.

PARÁGRAFO 1º. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO 2º. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 169º. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal, presentarán declaración mensual de retención en la fuente mensualmente.

Las declaraciones presentadas sin pago, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 170º. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO IV

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 171º. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

El Secretario de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las

actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que cumplan para el 2012 de las condiciones para pertenecer al régimen simplificado preferencial, deberán inscribirse como tal a más tardar el último día hábil del mes de enero del año 2012. Este registro podrá ser revisado y actualizado por el Secretario de Hacienda Municipal.

40

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 172º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, el Secretario de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar al Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 173º. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe del Secretario de Hacienda Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 174º. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 43 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 175º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 176º. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio para el año 2011 y desde el año 2012 el régimen simplificado preferencial y al régimen común con condiciones de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera el Secretario de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 177º. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los responsables del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2012 deberán:

- a) Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
- b) Presentar declaración anual, los contribuyentes que omitieron pagar alguna auto retención de las obligadas, o los que de manera opcional la presenten en los términos del artículo 39 del presente acuerdo dentro de los plazos establecidos por el Secretario de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

41

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

- c) Practicarse y pagar las autoretencciones establecidas.
- d) Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
- e) Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 178º. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Soledad, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado :

- a) Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
- b) Presentar declaración anual.
- c) Practicarse y pagar los autos - retenciones establecidas.
- d) Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
- e) Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del

impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 179º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO: En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen

actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Soledad, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Soledad, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 180º. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que el Secretario de Hacienda Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 181º. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

42

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 182º. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que se ha pagado el impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la administración Municipal.

ARTÍCULO 183º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por el Secretario de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 157 de este acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, El Secretario de Hacienda Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 184º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

PARÁGRAFO 1º. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 185º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS: Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifique o adicione.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 186º. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

43

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 187º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS: Los contribuyentes de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 188º. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS: Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 189º. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA: Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Soledad, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe del Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 190º. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS: Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Secretario de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTÍCULO 191º. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el jefe del Secretario de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT (año base 2010), la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por el Secretario de Hacienda Municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

ARTÍCULO 192º. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal.

44

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 193º. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio del Secretario de Hacienda Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las

respectivas licencias.

b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio.

ARTÍCULO 194º. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que el Secretario de Hacienda Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte del Secretario de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO IV

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 195º. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 196º. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal de Soledad, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 197º. SANCIÓN MÍNIMA. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delimitación urbana e impuesto unificado de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por el Secretario de Hacienda Municipal, será la establecida por DIAN para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 198º. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por el Secretario de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

45

NIT. 890106291-2

SECRETARÍA DE HACIENDA

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 199º. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PAR ALGUNAS SANCIONES: En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

ARTÍCULO 200º. OTRAS SANCIONES: El agente retenedor o el responsable de los impuestos Municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 150 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena de accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los impuestos Municipales, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios. Siempre que el impuesto determinado por la Secretaría de Impuestos sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

ARTÍCULO 201º. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Impuestos Municipal.

ARTÍCULO 202º. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será determinada por resolución o decreto del gobierno nacional, para el impuesto de Renta y complementarios.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 203º. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto en Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere

superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delimitación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en las fuentes de impuestos municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

46

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

PARAGRAFO 1º. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta.

En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida.

En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 204º. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Para los impuestos administrados por el Municipio de Soledad, el Secretario de Hacienda Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 205º. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma igual a 200 salarios mínimos mensuales vigentes.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar al veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma igual a 200 salarios mínimos mensuales vigentes.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 206º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

47

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 207º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela

el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 208º. SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en el Municipio de Soledad, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

- a) No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- b) No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.

48

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.

d) Llevar doble contabilidad.

e) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 209º. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES: La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 210º. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO: En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 211º. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS: Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Intereses de mora liquidación - factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 212º. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.: Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida al Secretario de Hacienda Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 213º. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA: Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 214º. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN

SIMPLIFICADO: El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del Impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 215º. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir factura,

lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto

Tributario Nacional.

ARTÍCULO 216º. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

49

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 217º. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento

de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 218º. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 219º. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 220º. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por el Secretario de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en

el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 221º. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE

CONTADORES: Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Jefe del Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los artículos 661y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 222º. SANCIÓN POR IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 223º. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Rentas, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

50

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 224º. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

- a) A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
- b) A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV.)

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión

es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 225º. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando el Secretario de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 226º. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN: El Secretario de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 227º. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, a través del funcionario que éste designe, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 228º. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a el Secretario de Hacienda Municipal, a través del funcionario que éste designe, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

51

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 229º. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES: En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 230º. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización el Secretario de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 231º. FACULTADES DE REGISTRO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 232º. EMPLAZAMIENTOS: El Secretario de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 233º. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 234º. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por el Secretario de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 235º. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA: Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 236º. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS: Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal,

se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios del Secretario de Hacienda Municipal o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 237º. LIQUIDACIONES OFICIALES: En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, el Secretario de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 238º. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN: Cuando resulte procedente, el Secretario de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 171 y 172 del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.

52

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 376 del presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 239º. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración de Impuestos municipales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 240º. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 241º. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulara por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 242º. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 243º. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: El Secretario de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 244º. REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Secretario de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 245. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 246º. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 2º. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 247º. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a el Secretario de Hacienda Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin

53

NIT. 890106291-2
SECRETARIA DE HACIENDA

perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior. También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 248º. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a el Secretario de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 249º. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN: El Secretario de Hacienda Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor

a la legal. La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal. Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación. La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaría de Hacienda haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 250º. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente del Secretario de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario.

Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Secretaría de Hacienda podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas.

Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar. Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo.

Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar. Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 251º. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los artículos 223 y ss.

54

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el libro II, Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TÍTULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL

CAPÍTULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 252º. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, Resoluciones que impongan, sanciones u ordene el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional. El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 253º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde al funcionario encargado de la Oficina Jurídica del Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 254º. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 239 de este Estatuto, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 255º. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los

literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 256º. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: El Secretario de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

CAPÍTULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

55

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 257º. OTROS RECURSOS: En el Procedimiento Tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 257º. RECURSOS DE REPOSICIÓN: Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 258º. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO: Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 259º. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO: Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 260º. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 261º. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES: Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 262º. RECURSO DE APELACIÓN: Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino al Secretario de Hacienda Municipal, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 263º. REVOCATORIA DIRECTA: Contra los actos del Secretario de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 264º. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA: Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 265º. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA: Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 266º. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS: Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos del Secretario de Hacienda Municipal.

56

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

TÍTULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 267º. RÉGIMEN PROBATORIO: Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes

de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789. Las decisiones del Secretario de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 268º. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Cuando los funcionarios del Secretario de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 269º. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por el Secretario de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 270º. PRESUNCIONES: Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por el Secretario de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 271º. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

a) En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

b) Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Soledad los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Soledad.

ARTÍCULO 272º. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, el Secretario de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Estatuto.

57

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 273º. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VIII

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 274º. RETENCIÓN EN LA FUENTE: En relación con los impuestos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas

ARTÍCULO 275º. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE: Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

RETENCIÓN EN LA FUENTE A LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 276º. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Soledad y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 277º. AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Atlántico, el Municipio de Soledad, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades

descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución del Jefe del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido

58

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.

6. Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar auto retención bimestral.

ARTÍCULO 278º. CASOS EN QUE SE PRÁCTICA RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 279º. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

b) Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.

c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 280º. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 281º. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

ARTÍCULO 282º. BASE DE LA RETENCIÓN: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 283º. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS: El Alcalde Municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el Impuesto a las Ventas (I.V.A).

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 2º. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

59

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

ARTÍCULO 284º. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES: Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 285º. TARIFA: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la

respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 286º. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes. Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTÍCULO 287º. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 288º. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 289º. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 290º. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO: Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el Secretario de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 291º. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA: La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

60

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 292º. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS: Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 293º. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE: Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

ARTÍCULO 294º. RETENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La obligación señalada en el artículo de este Acuerdo en relación con el impuesto predial unificado, podrá subsanarse mediante la consignación ante el notario a título de retención en la fuente, de los valores correspondientes, previa la presentación de la respectiva declaración. En este evento, el certificado de retención expedido por el Notario hará las veces de recibo de pago del impuesto.

El Notario deberá declarar y pagar tales valores, junto con las demás retenciones, en la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales del mes en el cual se efectuó la consignación.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 295º. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 296º. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio. Sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 297º. AGENTES DE RETENCIÓN: Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 298º. SUJETOS DE RETENCIÓN: Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Soledad.

Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a retención.

61

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 299º. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

ARTÍCULO 300º. BASE DE LA RETENCIÓN: La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 301º. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN: El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la tarifa señalada en el artículo 270º. del presente Estatuto.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 302º. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS: La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 303º. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR: El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 304º. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 305º. TARIFA: La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del tres (3) por mil. No obstante cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 306º. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS: El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que el Secretario de Hacienda Municipal señale.

62

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

CAPÍTULO IV

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 307º. AGENTES AUTORETENEDORES: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán autoretencciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretencciones mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravado

con el impuesto de industria y comercio.

Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán bimestralmente la autoretención

ARTÍCULO 308º. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE: La autoretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

TÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 309º. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO: Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 310º. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario. Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 311º. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR: El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

63

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 312º. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES:

Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Secretario de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 321º. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 313º. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 314º. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 315º. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y

retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 316º. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Jefe del área de Cobranzas del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

El Jefe del Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 317º. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 318º. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria municipal, su compensación con otros

64

NIT. 890106291-2

SECRETARÍA DE HACIENDA

impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 319º. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Autoridad Tributaria Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO 1º. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Secretario de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a el Secretario de

Hacienda Municipal de Soledad la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 320º. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción contencioso administrativa, el Secretario de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 321º. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Jefe de la Administración de Impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de un millón treinta y seis mil pesos 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 322º. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para tal el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO: El alcalde mediante decreto reglamentará la dación en pago.

ARTÍCULO 323º. CRUCE DE CUENTAS CON ACREEDORES. Los contribuyentes acreedores del municipio de Soledad, podrán efectuar el pago de sus impuestos, tasas y contribuciones, mediante el cruce de cuentas.

65

NIT. 890106291-2

SECRETARÍA DE HACIENDA

PARÁGRAFO: Los créditos en contra del Municipio de Soledad y a favor del acreedor, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea una disposición legal o contractual.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 324º. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales

por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia del Secretario de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 325º. MÉRITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones facturas para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 326º. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la Administración de Impuestos, el jefe de la dependencia encargada del cobro y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 327º. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

- a) Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- b) Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- c) Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 328º. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del Secretario de Hacienda Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 329º. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en el Secretario de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

66

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y el Secretario de Hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 330º. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN. La Secretaría de Hacienda, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos. Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será precedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución. La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

TÍTULO X

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 331º. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo del Secretario de Hacienda Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 332. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 333º. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto del Secretario de Hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 22 y en el parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 334º. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor del Municipio.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento del Secretario de Hacienda Municipales se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Soledad.

ARTÍCULO 335º. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

67

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

TÍTULO XI DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 336º. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 337º. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Secretario de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 338º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al jefe recaudo o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de recaudo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 339º. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 340º. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1º. En el evento de que la Contraloría Municipal o la Contraloría General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, el Secretario de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 341º. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por el Secretario de Hacienda Municipal.

68

NIT. 890106291-2
SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 342º. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.

- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 343º. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que el Secretario de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

b) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

c) Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

69

NIT. 890106291-2

SECRETARIA DE HACIENDA

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Soledad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 344º. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el autoinadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 345º. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Soledad, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso el Secretario de Hacienda Municipal, notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectiva junto con los intereses correspondientes, una vez queden firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 346º. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. El Secretario de Hacienda Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor, superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Secretario de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición. El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 347º. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 348º. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 349º. ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la declaración y/o pago del impuesto de los últimos cinco años.

ARTÍCULO 350º. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a

petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 351º. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. El Secretario de Hacienda Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 352º. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de 70

NIT. 890106291-2

SECRETARÍA DE HACIENDA

cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 353º. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal, podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 354º. MEDIDAS CAUTELARES: Cuando se verifiquen a través de una inspección tributaria o contable, o por medios probatorios de un proceso de determinación del tributo, o por un indicio de un determinado contribuyente que sea objeto de fiscalización tributaria en cualquiera de las situaciones reguladas en alguno de los siguientes incisos:

a) Presentar declaraciones, comunicaciones o documentos falsos, falsificados o adulterados que reduzcan total o parcialmente la base imponible;

Ocultar total o parcialmente activos, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos, pasivos, gastos o egresos; o consignar activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos.

b) Realizar, ordenar o consentir la realización de actos fraudulentos en los libros o registros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia, estados contables, declaraciones juradas e información contenida en soportes magnéticos o de cualquier otra naturaleza en perjuicio del fisco, tales como: alteración, raspadura o tacha de anotaciones, asientos o constancias hechas en los libros, así como la inscripción o consignación de asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.

c) Destruir u ocultar total o parcialmente los libros o registros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las normas tributarias u otros libros o registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia o los documentos o información contenida en soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, relacionados con la tributación.

No exhibir y/o no presentar los libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que hayan sido requeridos en forma expresa por la Administración Tributaria, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.

d) Asimismo, no exhibir y/o no presentar, los documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, en el caso de aquellos deudores tributarios no obligados a llevar contabilidad.

e) Para efectos de este inciso no se considerará aquél caso en el que la no exhibición y/o presentación de los libros, registros y/o documentos antes mencionados, se deba a causas no imputables al deudor tributario;

f) No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado al vencimiento del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes;

g) Obtener exoneraciones tributarias, reintegros o devoluciones de tributos de cualquier naturaleza o cualquier otro beneficio tributario simulando la existencia de hechos que permitan gozar de tales beneficios;

h) Utilizar cualquier otro artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;

i) Pasar a la condición de no habido;

j) Haber demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago;

k) Ofertar o transferir sus activos, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;

No estar inscrito ante la administración tributaria.

l) Cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, las cuales no necesariamente provienen del comportamiento del deudor tributario, pudiendo ser ajenas al mismo.

En el presente caso resuelto por el Tribunal Fiscal, el quejoso había ocultado ingresos y rentas y no había exhibido los libros y registros contables requeridos en forma expresa por la Administración Tributaria. Asimismo, la Administración Tributaria había establecido que existían indicios para presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, debido a que

71

NIT. 890106291-2

SECRETARÍA DE HACIENDA

la deuda es superior al 25% del patrimonio determinado en fiscalización y a la conducta del quejoso durante la fiscalización de no hacerse presente físicamente para atender los requerimientos.

ARTÍCULO 355º. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se

establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 356º. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos del Secretario de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos.

Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 357º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, y deroga el Acuerdo 041 de 1998, 024 de 2002, 07 de 2004, 055 de 2006, y las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Soledad, a los 29 días del mes de Noviembre de 2011